

09-25-95 NORMA Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/1994, Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Transporte Terrestre.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT2/1994 PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en el artículo 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I y XVI, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. y 6o. fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 48 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables; y

CONSIDERANDO

Que el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas deberá realizarse en función de la clase y división a la que pertenezcan y de la cantidad a transportar.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, el Subsecretario de Transporte, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-011-SCT2/1994 "Condiciones para el transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos en cantidades limitadas", que establece las disposiciones que se deben cumplir para el Transporte de Substancias y Residuos Peligrosos de las Clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 en cantidades limitadas, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1994.

Que como resultado de los trabajos para la implementación del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en el capítulo IX, "Medidas Relativas a Normalización" Artículo 905, "Uso de Normas Internacionales" se señala que cada una de las partes utilizará como base para sus propias medidas, relativas a normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente. En lo que a transporte de materiales peligrosos se refiere, se tomará como fundamento las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para el Transporte de Substancias Peligrosas u otras normas que las partes acuerden.

Que durante el plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de referencia de Norma Oficial Mexicana, los análisis a los que se refiere el artículo 45 del citado ordenamiento jurídico estuvieron a disposición del público para su consulta.

Que en el plazo señalado los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma, los cuales fueron analizados en el citado Comité Consultivo Nacional de Normalización, integrándose al proyecto definitivo las modificaciones procedentes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Transporte Terrestre, publicó el 8 de febrero de 1995 en el **Diario Oficial de la Federación**, las respuestas a los comentarios recibidos durante el plazo de los noventa días.

Que previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-011-SCT2/1994, "CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE LAS SUBSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS EN CANTIDADES LIMITADAS".

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL
SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL
CENTRO NACIONAL DE PREVENCION DE DESASTRES
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA
SECRETARIA DE ENERGIA
COMISION NACIONAL DE SEGURIDAD NUCLEAR Y SALVAGUARDIAS
DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE PROYECTOS
FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO
PETROLEOS MEXICANOS
AUDITORIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y PROTECCION AMBIENTAL Y AHORRO DE ENERGIA
INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION
CAMARA NACIONAL DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA
ASOCIACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE PINTURAS Y TINTAS, A.C.
ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE PRUEBAS NO DESTRUCTIVAS, A.C.
ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE REFRESCOS, A.C.
GRUPO INTERMEX
DUPONT, S.A. DE C.V.
CIBA GEIGY, S.A. DE C.V.
BAYER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. DISPOSICIONES GENERALES
6. BIBLIOGRAFIA
7. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
8. OBSERVANCIA
9. VIGILANCIA
10. SANCIONES
11. VIGENCIA

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer las disposiciones a que deberá sujetarse el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, en cantidades limitadas; a fin de proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de aplicación obligatoria para los expedidores, transportistas y destinatarios de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, que transitan por las vías generales de comunicación terrestre.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

| | |
|-------------------|--|
| NOM-002-SCT2/1994 | LISTADO DE LAS SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS MAS USUALMENTE TRANSPORTADOS. |
| NOM-003-SCT2/1994 | CARACTERISTICAS DE LAS ETIQUETAS DE ENVASES Y EMBALAJES DESTINADAS AL TRANSPORTE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-004-SCT2/1994 | SISTEMA DE IDENTIFICACION DE UNIDADES DESTINADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-024-SCT2/1994 | ESPECIFICACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION, ASI COMO LOS METODOS DE PRUEBA DE LOS ENVASES Y EMBALAJES DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS. |
| NOM-027-SCT2/1994 | DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ENVASE, EMBALAJE Y TRANSPORTE DE LAS SUSTANCIAS, MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS DE LA DIVISION 5.2 PEROXIDOS ORGANICOS. |

4. Definiciones

Cantidad limitada.- Cantidad máxima de sustancia, material o residuo peligroso, de ciertas clases, que pueden ser transportadas presentando un peligro menor, en envases y embalajes que satisfagan los requisitos de construcción preceptuados en la norma correspondiente sin la obligación de emplear carteles y etiquetas de riesgo para su transporte.

5. Disposiciones generales

5.1 Las disposiciones en esta Norma Oficial Mexicana se aplican para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, de las clases 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, en cantidades limitadas. Estas cantidades limitadas están especificadas en las Tablas 1 y 2, pero quedan sujetas a las excepciones señaladas en el siguiente punto.

5.2 Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana no se aplican a:

- a) Explosivos Clase 1;
- b) Gases de la Clase 2 (diferentes a los aerosoles), que presentan riesgo secundario de inflamable, corrosivo, oxidante o tóxico;
- c) Sustancias auto-reactivas (reacción espontánea) o las relacionadas con éstas, así como explosivos desensibilizados de la División 4.1;
- d) Sustancias que pueden ser propensas a una combustión espontánea - División 4.2;
- e) Peróxidos orgánicos - División 5.2;

Esta exclusión no se aplica a los equipos de prueba, reparación o mezcla de paquetes similares que pueden contener menos de 1 Kg o 1.5 litros de estas sustancias o para envases que contengan menos de 1 Kg o 1.5 litros de peróxidos orgánicos (únicamente tipos D, E o F que no requieren un control de temperatura);

- f) Sustancias infecciosas, de la División 6.2;
- g) Material radiactivo de la Clase 7, y
- h) Materiales peligrosos del grupo I de envase y embalaje.

5.3 Las sustancias, materiales y residuos peligrosos transportados de acuerdo a esta Norma Oficial Mexicana, deben ser transportados únicamente en envases y embalajes interiores colocados en envases y embalajes exteriores adecuados, todos los envases y embalajes interiores y/o exteriores deben contar con etiqueta de identificación, cuando rebasen el peso especificado en la cantidad limitada. Sin embargo, el uso de envases y embalajes interiores no se considera necesario para el transporte de artículos tales como aerosoles o recipientes que contengan menos de 1 Kg o 1.5 litros de gas. Los envases y embalajes deberán sujetarse a las disposiciones descritas en la NOM-024-SCT2/1994, párrafos 5.2, 5.3, 5.5 al 5.9; y proyectarse de manera que cumplan con las especificaciones de construcción y reconstrucción, así como métodos de prueba de los envases y embalajes de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, punto 6 de la misma Norma. La masa bruta total del envase y embalaje no debe exceder de 30 Kg.

5.4 Los recipientes elásticos ajustables que cumplan con las disposiciones indicadas en los puntos 5.2, 5.3, 5.5 al 5.9 de la NOM-024-SCT2/1994, son aceptables como envases o embalajes exteriores para artículos o envases o embalajes interiores que contengan sustancias, materiales o residuos peligrosos. La masa total del envase o embalaje no deberá exceder los 20 Kg, al ser rebasada esta cantidad es necesario la identificación del envase y embalaje con su respectiva etiqueta.

5.5 Diferentes sustancias o materiales peligrosos en cantidades limitadas, pueden ser colocados en el mismo envase o embalaje exterior, previendo que estos no interactúen en forma peligrosa en el caso de una fuga o derrame.

5.6 Los envases y embalajes de sustancias o materiales peligrosos que se transporten de conformidad con estas disposiciones no requieren de etiquetado. No es necesario aplicar los requisitos de segregación de los materiales peligrosos en una unidad o contenedor.

5.7 Además de los requisitos de documentación requeridos en la hoja de embarque, se debe incluir en la descripción del envío las palabras "cantidad limitada" o bien la abreviatura "CANT. LTDA."

5.8 Las cantidades limitadas de las sustancias, materiales y residuos peligrosos, que son envasados y embalados y son distribuidos, de manera que estén disponibles para su venta o a través de la venta al menudeo para el consumo individual, con propósitos de uso para el cuidado personal o del hogar, estarán exentas de la obligación de portar los carteles y etiquetas de identificación y de llevar marcados la designación oficial del transporte y el número de Naciones Unidas en el envase o embalaje, así como de los requisitos relativos a la documentación para el transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

TABLA 1. LIMITACIONES EN CANTIDAD PARA LAS CLASES 2, 3, 4, 5, 6 Y 8.

| CLASE O DIVISION | GRUPO DE ENVASE O EMBALAJE | ESTADO | CANTIDAD MAXIMA POR ENVASE O EMBALAJE INTERIOR |
|---------------------------------|---|---------------------|---|
| 2 | - | Gas | 120 ml. (a) (volumen máximo en el interior del envase o embalaje de plástico o metal) |
| 2 | - | Gas | 120 ml. (volumen máximo en el interior del envase o embalaje de vidrio). |
| 3 | II | Líquido | 1 litro (metal) |
| 3 | III | Líquido | 5 litros |
| 4.1 | II | Sólido | 500 g. |
| 4.1 | III | Sólido | 3 kg. |
| 4.3 | II | Líquido o Sólido | 500 g. |
| 4.3 | III | Líquido o Sólido | 1 Kg. |
| 5.1 | II | Líquido | 500 g. |

| | | | |
|---------|-----|----------|-------------|
| | | o Sólido | |
| 5.1 | III | Líquido | 1 Kg. |
| | | o Sólido | |
| 5.2 (b) | II | Sólido | 100 g. |
| 5.2 (b) | II | Líquido | 25 ml. |
| 5.2 (c) | II | Sólido | 500 g. |
| 5.2 (c) | II | Líquido | 125 ml. |
| 6.1 | II | Sólido | 500 g. |
| 6.1 | II | Líquido | 100 ml. |
| 6.1 | III | Sólido | 3 Kg. |
| 6.1 | III | Líquido | 1 litro |
| 8 | II | Sólido | 1 Kg. |
| 8 | II | Líquido | 500 ml. (d) |
| 8 | III | Sólido | 2 Kg. |
| 8 | III | Líquido | 1 litro. |

- a) Este límite puede incrementarse a 1.000 ml. para aerosoles que no contengan sustancias tóxicas.
- b) El peróxido orgánico debe ser del tipo B o C y no debe requerir control de temperatura.
- c) El peróxido orgánico debe ser del tipo D, E o F y no debe requerir control de temperatura.
- d) Envases y embalajes interiores de vidrio, porcelana o vasija de barro, deberán cubrirse con un envase o embalaje compatible rígido intermedio.

TABLA 2. LIMITACIONES EN CANTIDAD PARA LA CLASE 9.

| NUMERO NU | DESIGNACION OFICIAL DE EMBARQUE | CANTIDAD MAXIMA POR |
|--------------|------------------------------------|-------------------------------|
| | | ENVASE O EMBALAJE INTERIOR |
| 1941 | DIBROMODIFLUOROMETANO | 5 litros |
| 2071 | NITRATO DE AMONIO FERTILIZANTE | 5 Kg. |

6. Bibliografía

Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, octava edición revisada, Nueva York, 1993.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana coincide con las Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas, Capítulo 15, (Recommendations on The Transport of Dangerous Goods, eighth revised edition, United Nations, New York, 1993).

8. Observancia

Con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, la presente Norma Oficial Mexicana tiene carácter obligatorio.

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma Oficial Mexicana será sancionado por esta Secretaría, conforme a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y los demás ordenamientos legales que resulten aplicables, sin perjuicio de las que impongan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ejercicio de sus atribuciones o de la responsabilidad civil o penal que resulte.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.